

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos, a, siete de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del expediente **86/2019**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, por conducto de su Apoderada Legal la Licenciada **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, para resolver sobre el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE CONVENIO**, promovida por la parte actora, y;

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil veintiuno, compareció la Licenciada **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderada Legal de **BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, formulando **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE CONVENIO**, contra **\*\*\*\*\***, manifestando los hechos que contiene su escrito incidental, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

2.- Por auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, y una vez subsanada la prevención realizada en auto del doce de mayo de la presente anualidad, se admitió el incidente de ejecución de convenio, con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la actuario de la adscripción, le notificó a la parte

demandada \*\*\*\*\*, la presente incidencia, por medio de notificación por estrados que se fijó en este Juzgado.

**4.-** Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno, y atendiendo a la certificación secretarial, de la cual se advertía que la parte demandada \*\*\*\*\*, no desahogó la vista ordenada dentro del término concedido para ello, se declaró por precluido el derecho que tuvo para hacerlo y se ordenó turnar los presentes autos para resolver el incidente antes referido, lo que ahora se hace al tenor siguiente;

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción **I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez, que éste conoció y falló respecto del juicio principal.

**II.** Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora en lo principal a la promovente del presente incidente y demandado principal y en lo incidental, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 179 y 191 del Código Procesal Civil en vigor.

**III.-** En el presente asunto tenemos que, mediante escrito de cinco de agosto de dos mil diecinueve, la Apoderada Legal de la parte actora, presentó ante este juzgado convenio judicial, a efecto de solucionar el conflicto materia de este asunto, es por lo anterior que una vez ratificado el mismo por las partes intervinientes ante la presencia judicial el veinte de agosto de dos mil diecinueve;

**PODER JUDICIAL**

es así que mediante la aprobación de convenio de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, en la cual se determinó entre otras cosas aprobar el convenio antes referido, condenando a las partes a estar y pasar por su contenido en todo tiempo y lugar, con la eficacia de cosa juzgada, al no contener cláusula contraria a derecho, o que contraviniera normas de orden público.

Al caso concreto, resulta importante precisar lo establecido por los numerales **692 fracción III** y **693 fracción III** del Código Procesal Civil, de cuya intelección se advierte en primer término que la ejecución forzosa procede cuando se trata de convenio celebrado en autos y aprobado judicialmente; y, por último, que es órgano competente para llevar adelante dicha ejecución aquel que conozca del negocio en que tuvo lugar el convenio aprobado judicialmente. Al caso que nos ocupa se advierte que la ejecución forzosa del convenio solicitada en el presente incidente, cumple con los requisitos antes citados, ya que dicho acuerdo conciliatorio fue presentado ante este juzgado para dar por terminada la contienda, y aprobado por el Juzgador.

Precisado lo anterior, se continúa con el análisis del incidente en comento, y para resolver se debe considerar que, en el artículo **697** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se indican las reglas para proceder a la liquidez de una sentencia.

Ahora bien, la parte actora **BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA**

**BANCOMER**, por conducto de su Apoderada Legal, al formular el incidente de ejecución forzosa de convenio se desprende que en razón del incumplimiento por parte de los demandados, reclama la cantidad de **\$1,896,093.61 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS 61/100 M.N.)**, por concepto de **Suerte Principal**; por concepto de **Intereses Ordinarios** solicita la cantidad de **\$241,718.45 (DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 45/100 M.N.)**, y por concepto de **Intereses Moratorios**, reclama la cantidad de **\$292.65 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 65/100 M.N.)**, como se advierte de la planilla presentada por la parte actora, de la que además se desprende que el deudor **\*\*\*\*\***, incurrió en mora, al dejar de pagar seis amortizaciones; al respecto es de connotarse que no obstante de que la parte demandada no desahogó la vista que se le diera respecto del incidente de ejecución planteado, esta Autoridad Judicial, conforme a lo establecido por el artículo **697 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, se encuentra obligada a moderar prudentemente la cantidad que reclama la parte actora a la parte demandada, en el aludido incidente de liquidación que se resuelve; una vez precisado lo anterior, tenemos que la parte demandada **\*\*\*\*\***, se obligaron en la cláusula décima tercera del convenio de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, a lo siguiente:

**DÉCIMA TERCERA. - EJECUCIÓN DEL CONVENIO.** - *Serán causas de ejecución del presente convenio judicial las siguientes:*

- 1. La falta de dos o más pagos mensuales, de intereses o de cualquier otro concepto.*
- 2. Si se comprueba que los datos proporcionados en la información o en los documentos presentados por "LA PARTE DEMANDADA" para la modificación del crédito son falsos, además de la responsabilidad penal en que incurra.*

**PODER JUDICIAL**

3. Si existe en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio de "EL INMUEBLE" que constituye la garantía, la inscripción de algún gravamen o limitación de dominio, fianza o embargo posterior a la hipoteca constituida en favor de "LA PARTE ACTORA".
4. Si EL INMUEBLE que constituye la hipoteca fuere objeto de embargo, limitación, afectación o gravamen, decretado por cualquier autoridad.
5. Si LA PARTE DEMANDADA deja de pagar cualquier impuesto, derecho o contribución relacionados con EL INMUEBLE materia de la garantía.
6. Si LA PARTE DEMANDADA arrienda, otorga en comodato o por cualquier otro medio permite el uso y goce del INMUEBLE, sin autorización expresa y por escrito de "LA PARTE ACTORA".
7. El incumplimiento por LA PARTE DEMANDADA a cualquiera de las cláusulas o estipulaciones contenidas en EL CONTRATO o el presente CONVENIO JUDICIAL

**En caso de actualizarse cualquiera de estos supuestos LA PARTE DEMANDADA y LA PARTE ACTORA están de acuerdo en que se proceda a la ejecución del presente convenio judicial, sin necesidad de previo requerimiento personal a LA PARTE DEMANDADA y a instancia de LA PARTE ACTORA, por el el saldo del adeudo reconocido, más el pago de intereses ordinarios y moratorios y demás accesorios devengados conforme a lo pactado en este convenio y que se liquidarán con el escrito respectivo.**

**LA PARTE DEMANDADA únicamente podrá acreditar sus pagos en forma fehaciente: a través de instrumento público o documento privado judicialmente reconocido, o a través de confesión judicial en términos de lo dispuesto por el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su correlativo del Estado; quedando subsistente el presente convenio con todas sus consecuencias y dejando a salvo los derechos de LA PARTE ACTORA para ejecutar el mismo, mientras exista saldo insoluto a cargo de LA PARTE DEMANDADA.**

**Por lo anterior, y para el remate judicial del inmueble, las partes convienen desde este momento en designar a un solo perito valuador, el cual será designado y elegido por la parte actora, quedando conforme la parte demandada con el perito designado por la actora y con el avalúo que él rinda así como con el valor que se emita en el avalúo del inmueble a rematar, para el caso de que se proceda al remate del inmueble que constituye la garantía hipotecaria, lo anterior con fundamento en los artículos 458, 459, 460, 626, 630, 740 último párrafo, 742 y demás aplicables y relativos del Código Procesal Civil del Estado de Morelos...**

Y a efecto de acreditar el incumplimiento de las obligaciones pactadas, la parte actora exhibe un estado de cuenta certificado por la persona facultada por dicho instituto, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, el cual en términos del numeral **68** de la Ley de Instituciones de Crédito, sirve para fijar los saldos resultantes a cargo del acreditado, salvo prueba en contrario, es por ello que en términos del numeral antes citado, así como del artículo **490** de la ley adjetiva civil a dicha documental se le otorga valor probatorio, acreditando con ello la falta de cumplimiento y de pago oportuno por parte de la demandada respecto del convenio celebrado entre las partes el veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto a la parte demandada se le dio vista respecto del incidente que nos ocupa, no menos verdad resulta que no desahogó la misma, de igual manera no acredita haber pagado la cantidad que ahora se le reclama, situación que a dicha parte le correspondía acreditar en términos del artículo **386** de la ley adjetiva civil.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.**- *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.<sup>1</sup>*

Por tanto, y dado el valor que tiene el certificado de adeudo, aunado al hecho que la parte demandada, no hizo manifestación alguna tocante a las cantidades que se le reclaman, bajo este contexto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **697** del Código Procesal Civil, se

<sup>1</sup> Sexta Época. No. Registro: 913250. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN. Material(s): Civil. Tesis: 308. Página: 261. Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO L: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXIV: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG. APÉNDICE '54: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '65: TESIS 242, PG. 759 APÉNDICE '75: TESIS 255, PG. 796 APÉNDICE '85: TESIS 202, PG. 602 APÉNDICE '88: TESIS 1241, PG. 1994 APÉNDICE '95: TESIS 305, PG. 205.

**PODER JUDICIAL**

declara **procedente el incidente de ejecución forzosa de convenio** celebrado por las partes en este asunto, y se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de **\$1'896,093.61 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS 61/100 M.N.)**, por concepto de **Saldo de Capital**, adeudada al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno; así como al pago de la cantidad de **\$241,718.45 (DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 45/100 M.N.)**, por concepto de **Intereses Ordinarios**, generados del uno de septiembre de dos mil veinte, al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno; y la cantidad de **\$292.65 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 65/100 M.N.)**, por concepto de **Intereses Moratorios**, a partir del día siguiente que incurrió en mora, es decir el uno de octubre de dos mil veinte, hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno; cantidades que deberán ser tomadas en consideración al momento de sacarse a remate el bien inmueble hipotecado en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos **693 fracción III, 697 fracción I** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos<sup>2</sup>, es de resolverse y así, se;

**RESUELVE:**

<sup>2</sup> 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes; III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente; IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno; V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia; VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y, VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez. 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible. II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquella las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior. III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad líquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase; IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y, V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.

**PRIMERO.-** Se declara procedente el incidente de ejecución forzosa del convenio celebrado por las partes en este asunto, y se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de **\$1'896,093.61 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS 61/100 M.N.)**, por concepto de **Saldo de Capital**, adeudada al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno; así como al pago de la cantidad de **\$241,718.45 (DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 45/100 M.N.)**, por concepto de **Intereses Ordinarios**, generados del uno de septiembre de dos mil veinte, al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno; y la cantidad de **\$292.65 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 65/100 M.N.)**, por concepto de **Intereses Moratorios**, a partir del día siguiente que incurrió en mora, es decir el uno de octubre de dos mil veinte, hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno; cantidades que deberán ser tomadas en consideración al momento de sacarse a remate el bien inmueble hipotecado en el presente juicio.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante su Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, con quien legalmente actúa y da fe.